

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y
FINANCIERAS**

CARRERA DE AUDITORÍA

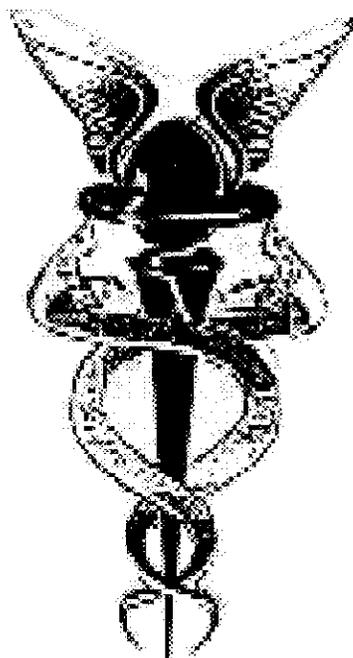


LA PAZ - BOLIVIA

2005

DIPLOMADO EN DERECHO TRIBUTARIO

MONOGRAFIA FINAL



"CEDEIM: ¿INCENTIVO AL EXPORTADOR O INSTRUMENTO DE FINANCIAMIENTO?"

JAVIER MANCILLA YUGAR

En memoria de mí querida tía.

Marthita, luz en mi camino.....

INDICE

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1	Actividad Exportadora en un marco de Globalización.....	1
1.2	Actividad Exportadora en Bolivia.....	3

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1	Definición de Cedeim.....	5
2.2	Normativa legal del Cedeim	
	Objeto y Ámbito.....	5
	Certificados de devolución de Impuestos.....	7
	Impuesto al Valor Agregado.....	7
	Impuesto a los Consumos Específicos.....	8
	Gravamen Arancelario Consolidado.....	8
	Procedimiento Automático.....	9
	Procedimiento Determinativo.....	10
	Coeficiente Especifico.....	10
	Devolución de Impuestos al Sector Metalúrgico	
	Impuesto al Valor Agregado.....	11
	Gravamen Arancelario Consolidado.....	11
	Impuesto a los Consumos Específicos.....	12
	Solicitud de Devolución de Impuestos	12
	Plazo para la presentación de la SDI.....	13
	Verificación y aceptación de la SDI.....	13
	Emisión y Entrega del CEDEIM.....	14
	Restitución y Ejecución de la Boleta de Garantía Bancaria.....	15
	Apertura y/o actualización de kardex.....	17
	Presentación de la Solicitud.....	18
	Documentos Obligatorios.....	19
	Complementarios.....	19
	Software de registro de solicitudes de devolución impositiva.....	19

Anexo "Detalle de notas fiscales y pólizas de importación vinculadas a la exportación".....	20
Anexo "Detalle de notas fiscales ICE".....	21
Anexo "Información Sector Hidrocarburos".....	21
Anexo "Información GA Sector Tradicional".....	21
Generación del medio magnético.....	22
Generación de formularios y reportes por el sistema.....	22
Revisión de la Solicitud.....	23
Emisión y fraccionamiento de los valores.....	25
Entrega de valores.....	26
Solicitud de Devolución del Crédito IVA – Activos Fijos.....	26
Devolución del GA para el sector minero metalúrgico por concepto de importación y adquisición de insumos y activos fijos, incluidos bienes de capital en el mercado interno	
Determinación del crédito GA pagado por concepto de insumos.....	27
Determinación del crédito GA pagado por concepto de activos fijos, incluidos bienes de capital.....	29
Determinación del importe de devolución del GA pagado por concepto de insumos y activos fijos, incluidos bienes de capital.....	30
Libros GA por insumos y activos fijos.....	30
Casos en que procede la restitución.....	36
2.3 La problemática del Cedeim en Bolivia.....	40
CAPITULO III	
Conclusiones.....	42
Bibliografía.....	45

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 Actividad Exportadora en un marco de Globalización

La Globalización, fenómeno inevitable en el ejercicio del comercio, sedujo al empresariado nacional, mostrando un interminable mercado a conquistar tras las fronteras del País. El avance vertiginoso de la ciencia y la tecnología son producto de la capacidad creativa y el sentido de la imaginación del hombre quien ha logrado superar los horizontes de lo impredecible. El Comercio Internacional ha logrado alcanzar su máxima expresión con la conformación de bloques económicos a través de los procesos de integración económica, especialmente en América Latina.

La apertura y conquista de nuevos mercados en el comercio de bienes y servicios ha generado nuevas oportunidades y perspectivas de crecimiento para los agentes económicos del sector de la industria y el comercio. El comercio exterior constituye el termómetro imprescindible de la política económica de los Estados, y, sin la participación interactiva de las unidades generadoras del sistema económico serían vanos los esfuerzos de querer transitar por los caminos de la excelencia y competitividad.

Respondiendo a esta tendencia mundial de los países de incentivar las iniciativas exportadoras fomentando sus inversiones y facilitando su acceso a este mundial mercado, el Estado Boliviano ha desarrollado una serie de incentivos y facilidades que permiten presentar los productos nacionales con una cierta capacidad competitiva en el exterior.

Uno de estos mecanismos de incentivos es el CEDEIM, o sea la devolución de impuestos que intervienen en la actividad exportadora, que periódicamente es

presupuestada por el Estado, estos recursos son generados en una buena parte por los impuestos que todo el universo de contribuyentes paga.

De un tiempo a esta parte el Estado ha entrado en una fase importante de mora en la devolución de impuestos al sector de los exportadores, esto en parte por que el monto presupuestado no estuvo de acuerdo al monto de las exportaciones que rebaso lo esperado en el año pasado.

Es más, la gestión pasada se han generado otros mecanismos que favorecen a los exportadores, por ejemplo la importaciones de bienes de capital con cero de aranceles, el pago diferido a 10 años del Impuesto al Valor Agregado y el Gravamen Arancelario por importaciones; además se formalizaron algunos instrumentos, como las Zonas Francas Industriales y Comerciales, con el afán de convertirse en otra opción para los industriales exportadores.

Pero pese a estos esfuerzos del Estado por generar nuevos escenarios alternativos a las devoluciones impositivas la cartera de devolución se va incrementando, convirtiéndose en una obligación extra para el Estado.

El Estado devolvió 440 millones de bolivianos en Cedeims en la Gestión 2004, pero esta rezagado en el pago de 220 millones de bolivianos, esta deuda correspondiente a la gestión 2004, que no estaba contemplada en el Presupuesto, este rezago tiene su origen en que no se había previsto que las exportaciones de 2004 superarían los 2,000 millones de dólares.

Una vez efectuada la exportación, se devuelve al exportador el Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno (bienes de capital, insumos, contratos de obras o prestaciones de servicio) relacionados directamente con la actividad exportadora. El límite máximo de devolución del crédito fiscal es el equivalente al 13% del valor FOB de exportación.

Si bien es muy importante la participación de las industrias exportadoras dentro de la economía del Estado y por tal razón este se ve en la necesidad de generar espacios e instrumentos beneficiarios a este rubro, pero, de ahí a que el Estado se convierta en un ente Financiado de estas industrias se convertiría en una aberración.

Esta es la razón que me llevan a los siguientes cuestionamientos: ¿Cuáles son los procedimientos y formalidades que se deben cumplir en las solicitudes de Cedeim?, ¿Cuáles son las formas de seguimiento, control y evaluación de los incentivos que otorga el Estado al sector exportador?.

Este trabajo monográfico tiene por objetivos generales: Describir procedimientos y formalidades que deben cumplir las empresas del sector exportador para solicitar la devolución de impuestos a través de Cedeims, describir la estructura fiscalizadora del Estado con respecto a los incentivos que otorga al Sector Exportador, explicar por que existe un rezago en la emisión y entrega de Certificados de Devolución Impositiva.

1.2 Actividad Exportadora en Bolivia

En Bolivia el marco legal y conceptual de las exportaciones esta dado por la Ley 1489 "Ley de Exportaciones" que define de la siguiente manera al exportador y a la actividad propiamente dicha: Exportador es toda persona natural o jurídica a cuyo nombre se efectúe una exportación a partir del territorio aduanero, se define como exportación definitiva de mercancías y servicios todo acto por el cual mercancías o servicios, son comercializados fuera del territorio aduanero. Las mercaderías que retornen al territorio aduanero pagarán los derechos arancelarios y se devolverán los valores actualizados de los beneficios recibidos.

De igual manera, se considera como exportación a los fines y alcances de la presente Ley, todo acto por el cual mercancías o servicios producidos o generados fuera de las zonas francas, y ubicados en el territorio aduanero, son introducidos a una de ellas.

Ya esta Ley en los Artículos 12 y subsiguientes establecía que: En cumplimiento del principio de neutralidad Impositiva. Los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de Impuestos Internos al consumo y de los aranceles, incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora. Con el objeto de evitar la exportación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, incorporado en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora. La forma y modalidades de dicha devolución serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo con acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 110 de la Ley 843.

Los Artículos 12º y 13º de la ley 1489 fueron modificados por los artículos 1º y 2º respectivamente de la ley 1963 de 23 de marzo de 1999.

Los exportadores recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en la forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa.

Asimismo, no se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, los bienes detallados en el Anexo al Artículo 79 de esta Ley destinados a la exportación, para lo cual su salida de fábrica o depósito fiscal no será considerada como venta.

Los exportadores que paguen este impuesto al momento de adquirir bienes detallados en el Anexo al artículo 79 actualizado de esta Ley, con el objeto de exportarlos, recibirán una devolución del monto pagado por este concepto, en la forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa, cuando la exportación haya sido efectivamente realizada.

El Estado devolverá a los exportadores, en el marco de convenios internacionales o multinacionales, los montos efectivamente pagados por ellos o por terceras personas por concepto de gravámenes aduaneros derivados de la importación de mercancías y

servicios del Universo Arancelario, incorporados en el costo de las mercancías exportadas. Los métodos de identificación y de cálculo serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1 Definición de Cedeim

Basados en el principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías y servicios reciben la devolución de los impuestos internos al consumo y los aranceles de importación, incorporados en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora. La neutralidad impositiva de las exportaciones es un principio de carácter tributario, cuya finalidad es garantizar la competitividad de las exportaciones. Los impuestos y aranceles son devueltos a través de Certificados de Devolución Impositiva, CEDEIM, el cual se constituye en el mecanismo legal para la devolución de impuestos a los exportadores.

El CEDEIM es un título valor transferible por simple endoso, con vigencia indefinida que puede ser utilizado por el tenedor final para el pago de cualquier tributo cuya recaudación esté a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales o la Aduana Nacional. El CEDEIM por ser un título valor puede ser descontado o transado en la bolsa de Valores.

2.2 Normativa legal del Cedeim

El marco normativo legal del CEDEIM empieza con la Ley 1489 de 16 de abril de 1993 como ya hemos revisado, pero, a partir de esa fecha el legislador y la Administración Tributaria han ido emitiendo una serie de Leyes, Decretos Supremos y Resoluciones Administrativas que regulan, adecuan y normatizan la actividad referida al CEDEIM.

A continuación presentamos una relación cronológica de este bagaje formal y su estrecha relación a las modificaciones y abrogaciones de los procesos relacionados al CEDEIM.

De conformidad a lo dispuesto por la Ley No 1489 y del D.S. No. 23574 de fechas 16/04/93 y 29/07/93 respectivamente, establecen y reglamentan el tratamiento tributario y arancelario a las exportaciones, basados en el principio de neutralidad impositiva y con el objeto de evitar la exportación de impuestos, se dispone la devolución de los gravámenes al Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las Transacciones (IT), al Consumo Específico (ICE) y Gravamen Aduanero Consolidado (GAC) a través del Certificado de Devolución Impositiva (CEDEIM), y que para cumplir la labor de otorgación, fiscalización y control, fue necesario emitir normas reglamentarias que lleven a cumplir con estas tareas. La Administración Tributaria emite la Resolución Administrativa No 05-110-94 en fecha 16 de Marzo de 1994 que aprueba los siguientes Instructivos:

- DAR 07-01-01 Procedimiento del Sistema CEDEIM, Sector Devolución Impositiva - Dirección Área Recaudación.
- DAF 02-09-04.- Control Certificados de Devolución Impositiva - Dirección Área Fiscalización.
- ATJ - 50-20-04.- Procedimiento tramitación, otorgación, fiscalización y determinación de las solicitudes de CEDEIM - Dirección Área Asuntos Técnicos y Jurídicos.

Esta Resolución Administrativa fue derogada por la Resolución Normativa No 05-0177-98 de fecha 2 de octubre de 1998.

Además de que la Dirección General de Impuestos Internos, Direcciones de Área, Sectores y demás reparticiones involucradas, son las encargadas de hacer cumplir y cumplir todas las labores asignadas, los términos y plazos determinados que se otorgan mediante los instructivos señalados.

El Decreto Supremo 23944 de 20 de Enero de 1995 reglamentaba la devolución de impuestos y aranceles a las exportaciones, hasta el 23 de julio de 1999, fecha en que es abrogado por el Decreto Supremo No 25465 que pasa a reglamentar la devolución de impuestos y aranceles de la siguiente forma:

OBJETO Y AMBITO.- El presente decreto supremo formula las normas reglamentarias de la devolución de impuestos a las exportaciones, en cumplimiento del principio de neutralidad impositiva establecido en las normas de la ley 843 (texto ordenado vigente) y de la ley 1489 de 16 de abril de 1993 de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones y las modificaciones efectuadas mediante ley 1963 de 23 de marzo de 1999.

Las normas de este decreto supremo se aplicarán a la devolución del impuesto al valor agregado (IVA), del impuesto a los consumos específicos (ICE) y del gravamen arancelario consolidado (GAC), a las exportaciones no tradicionales, así como a las exportaciones realizadas por el sector minero metalúrgico.

CERTIFICADOS DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS.- Los certificados de devolución de impuestos (CEDEIM), son títulos valores transferibles por simple endoso, con vigencia indefinida y podrán ser utilizados por el tenedor final para el pago de cualesquier tributo cuya recaudación esté a cargo del Servicio Nacional de Aduanas (SNA) o del Servicio Nacional de Impuestos Internos (SNII), conforme a la legislación vigente. Los CEDEIM podrán ser fraccionados, de acuerdo a disposiciones adoptadas por el SNII.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- El crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios, vinculados a la actividad exportadora, será reintegrado conforme a las normas del artículo 11 de la ley 843 (texto ordenado vigente).

No se entenderá como costo, a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, la sola depreciación de los bienes de capital y de los activos fijos, sino el pago total que se hubiere realizado por su importación o compra en mercado interno.

La determinación del crédito fiscal para las exportaciones, se realizará bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 843 (texto ordenado vigente). Como los exportadores no generan, o generan parcialmente, débito fiscal por operaciones gravadas, después de restar éste del crédito fiscal, el excedente de crédito que resultare, en el período fiscal respectivo, será devuelto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación.

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS.- El ICE pagado por los bienes finales exportados sujetos a este impuesto, será devuelto al exportador, previa presentación de la nota fiscal correspondiente. No será objeto de devolución el ICE pagado en la compra de insumos intermedios.

GRAVAMEN ARANCELARIO CONSOLIDADO.- El GAC a ser devuelto por operaciones de exportación, se establecerá en base a los aranceles pagados directamente por el exportador o por terceros, en la importación de los bienes y servicios incorporados en el costo del producto exportado, incluidas las mermas técnicas y deducidos los desperdicios con valor comercial.

Para los fines del presente capítulo, se entiende por componentes del costo del producto exportado, las materias primas, insumos directos e indirectos, servicios y depreciaciones correspondientes a activos fijos. Los aranceles pagados por la importación de vehículos que no estén tipificados como bienes de capital en el Arancel Aduanero de Importaciones, no son objeto de ninguna devolución.

Asimismo, se entiende por subpartida arancelaria, la nomenclatura de los productos establecida en las estadísticas oficiales a nivel de diez (10) dígitos del Sistema

Armonizado del Arancel Aduanero de Importaciones de la Comunidad Andina (NANDINA).

Ley N° 1990, 28/07/1999 LEY GENERAL DE ADUANAS

DEVOLUCION DEL GRAVAMEN ARANCELARIO

Art. 123 La devolución del gravamen arancelario, Draw Back, es el régimen aduanero que, en casos de exportación de mercancías, permite obtener la restitución total o parcial del gravamen arancelario que haya gravado a la importación de mercancías utilizadas o consumidas en la actividad exportadora. Este régimen se regirá por las normas y los procedimientos establecidos en los Acuerdos Comerciales Internacionales, la legislación aduanera y otras leyes especiales.

PROCEDIMIENTO AUTOMATICO.- El procedimiento automático consiste en la aplicación de un coeficiente sobre el valor FOB de exportación para determinar, con base presunta, la devolución del GAC pagado por bienes y servicios importados e incorporados en el costo del producto exportado, bajo una de las siguientes modalidades:

- 1) Las subpartidas arancelarias nuevas o las que hayan alcanzado en el año calendario anterior, un valor total de exportación menor a un millón de dólares estadounidenses (\$us1,000,000.00), recibirán un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor FOB de exportación.
- 2) Las subpartidas arancelarias nuevas o las que hayan alcanzado en el año calendario anterior, un valor total de exportación igual o mayor a un millón de dólares estadounidenses (\$us1,000,000.00), y menor a tres millones de dólares estadounidenses (\$us3,000,000.00), recibirán un monto equivalente al dos por ciento (2%) del valor FOB de exportación.
- 3) Los exportadores que inicien actividades de exportación, hasta por sus primeros cien mil dólares estadounidenses (\$us100,000.00) de exportación, recibirán un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor FOB exportado, quedando exceptuados de lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del presente artículo.

- 4) Los exportadores habituales, cuando el total de sus exportaciones no hubieren superado los cien mil dólares estadounidenses (\$us100,000.00) de valor FOB exportado, durante el año calendario anterior, recibirán en el presente año calendario, un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor FOB exportado, únicamente por sus primeros cien mil dólares estadounidenses exportados. Pasado este límite, la devolución del GAC se hará conforme a los coeficientes establecidos por subpartida arancelaria, de acuerdo a lo establecido en los incisos 1 o 2 del presente artículo o lo dispuesto en el artículo 7 del presente decreto supremo.

PROCEDIMIENTO DETERMINATIVO.- El procedimiento determinativo consiste en establecer el valor del GAC contenido en el costo de los bienes o servicios exportados, para su posterior devolución al exportador. Se establecerá anualmente, al efecto, los coeficientes de devolución para aquellas subpartidas arancelarias no contempladas en el procedimiento automático, observando los conceptos señalados en el artículo 5 del presente decreto supremo.

COEFICIENTE ESPECIFICO.- Los exportadores que consideren que los coeficientes de devolución, establecidos conforme a los procedimientos automático y determinativo, no corresponden a su estructura de costos, podrán requerir dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, posteriores a la fecha de publicación de los indicados coeficientes, la determinación de un coeficiente específico, en base a su propia y singular estructura de costos para una determinada subpartida arancelaria. El coeficiente específico debe establecerse conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto supremo, y tendrá la vigencia de un (1) año.

A objeto de acogerse a lo dispuesto en este artículo, para una o más subpartidas arancelarias, los exportadores deben presentar una estructura de costos debidamente respaldada en base a un formulario que les será entregado en las oficinas descritas en el artículo 13 del presente decreto supremo. Una vez que el exportador haya formalizado su intención que se les establezca un coeficiente de devolución específico,

no podrá ser beneficiario de los procedimientos automático ni determinativo previstos en este decreto supremo.

EXCLUSION.- Los Ministerios de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda, aprobarán anualmente, mediante resolución biministerial, la lista de subpartidas arancelarias de los productos excluidos de la devolución del GAC, en base al análisis técnico realizado por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación.

DE LA DEVOLUCION DE IMPUESTOS AL SECTOR METALURGICO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- La devolución o reintegro del crédito fiscal a los exportadores del sector minero metalúrgico se efectuará, conforme a los criterios señalados en el artículo 3 del presente decreto supremo, excepto en lo referente al monto máximo de devolución, que en este caso será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización. De no estar estos últimos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor oficial de cotización. Los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal.

GRAVAMEN ARANCELARIO CONSOLIDADO.- La devolución del GAC a los exportadores del sector minero metalúrgico, se efectuará conforme a los criterios señalados en el artículo 5 del presente decreto supremo. Para este efecto, el GAC pagado por el exportador de este sector se reputará como un crédito que será devuelto hasta un monto máximo equivalente al cinco por ciento (5%) de la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización, que serán determinados de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

En el caso del GAC pagado por la importación de bienes de capital, se reputará como crédito para efectos de su devolución, sólo la proporción correspondiente a la depreciación de dichos bienes devengada en el costo de los productos exportados.

En el caso del GAC incorporado en el costo de los bienes importados, adquiridos por el exportador en el mercado interno, se presume que el valor CIF de importación de dichos bienes equivale al sesenta por ciento (60%) del monto consignado en la nota fiscal. Esta proporción servirá como base de cálculo del GAC que será reputado como crédito y devuelto al exportador, previa presentación de una copia de la correspondiente declaración o póliza de importación.

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS.- La devolución del ICE, se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente decreto supremo.

SOLICITUD DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS.- A objeto de obtener la devolución de impuestos internos y del GAC, los exportadores presentarán al Sistema de Ventanilla Unica de Exportación SIVEX o a las oficinas del SNII, donde no existan oficinas del SIVEX, una solicitud de devolución impositiva (SDI) en formulario gratuito, que tendrá carácter de declaración jurada. La SDI para considerarse como presentada, debe estar acompañada por los siguientes documentos:

- 1) Declaración de exportación (copia exportador).
- 2) Factura comercial del exportador.
- 3) Certificado de salida emitido por el concesionario del depósito aduanero.

En el caso de exportaciones sujetas al Régimen de Internación Temporal para Exportación (RITEX), debe acompañarse a la SDI, además de los documentos citados en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo, la fotocopia de la póliza o declaración de internación temporal correspondiente a las mercancías objeto del proceso productivo. Debe presentarse, asimismo y únicamente en la primera solicitud, fotocopia legalizada

de la resolución emitida por autoridad competente, que autorice la incorporación de la empresa exportadora al RITEX.

En el caso de exportaciones a zonas francas, debe acompañarse a la SDI los documentos citados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, y la declaración de exportación deberá contar con el sello de ingreso al recinto de zona franca, estampado por la Administración de Aduana.

PLAZO DE PRESENTACION DE LA SDI.- La presentación de la SDI debe efectuarse a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se efectuó la exportación. A partir de esa fecha, los exportadores tendrán un plazo de ciento ochenta días (180) días calendario para solicitar la devolución de impuestos internos y del GAC. Las solicitudes presentadas después de dicho plazo, no serán consideradas ni admitidas y no procederá la devolución de impuestos internos ni de aranceles.

Para efectos del cómputo del plazo antes citado, se considera que una mercancía ha sido exportada, a partir de la fecha del certificado de salida emitido por el concesionario de depósito aduanero. Para las exportaciones por vía área y a zonas francas, se considera que la mercancía ha sido exportada en la fecha de salida consignada en la declaración de exportación.

VERIFICACION Y ACEPTACION DE LA SDI.- La oficina que haya recibido la SDI verificará la información contenida en la solicitud, en base a la documentación que se acompañe, debiendo rechazar las solicitudes que no estén respaldadas por todos los documentos a que se refiere el artículo 13 del presente decreto supremo, o cuando dichos documentos presenten incoherencias o alteraciones.

La SDI se considerará aceptada cuando la indicada oficina no formule observaciones por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación.

Una vez que se hubiere emitido el correspondiente CEDEIM, las SDI no podrán ser objeto de rectificación.

EMISION Y ENTREGA DEL CEDEIM.- El SNII emitirá el CEDEIM a la orden del exportador. El indicado valor tributario será entregado al exportador por la oficina donde éste presentó su SDI.

El SNII debe procesar el correspondiente CEDEIM y entregarlo al exportador, dentro de los siguientes plazos, computables a partir de la fecha de aceptación de la SDI.

- 1) Veinte (20) días calendario en el caso del GAC, sin necesidad de la presentación de garantías.
- 2) Veinte (20) días calendario cuando el exportador comprometa, en su SDI, la entrega de una boleta de garantía bancaria por el monto total de devolución correspondiente al IVA y al ICE.
- 3) Ciento veinte (120) días calendario cuando el exportador no comprometa, en su SDI, la entrega de una boleta de garantía bancaria, para la devolución correspondiente al IVA y al ICE.
- 4) Veinte (20) días calendario cuando el exportador presente, adjunto a su SDI, el dictamen de verificación previa, realizado por una empresa especializada autorizada por el SNII.

El exportador presentará a tiempo de recoger el CEDEIM, copia de la carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque con sello de aduana de salida. Se deberá presentar copia del conocimiento de embarque marítimo, cuando las exportaciones se hubieren efectuado a ultramar.

Los exportadores de minerales deberán presentar, además, los resultados de los análisis de laboratorio realizados en el país, en forma previa a la exportación, por empresas acreditadas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA). Sin perjuicio de la entrega del CEDEIM, el SNII podrá requerir en cualquier momento, la presentación de los resultados de los análisis realizados en el país de destino de las exportaciones.

En el caso del inciso 2 del presente artículo, el exportador a tiempo de recoger el CEDEIM, deberá entregar la correspondiente boleta de garantía bancaria, por el cien por ciento (100%) del monto de devolución, con validez de ciento veinte (120) días calendario a partir de la fecha de entrega del CEDEIM.

Los CEDEIM que no hubieran sido recogidos por el exportador dentro del plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de emisión, serán anulados por el SNII considerándose desistida la SDI.

RESTITUCION Y EJECUCION DE LA BOLETA DE GARANTIA BANCARIA.- La boleta de garantía bancaria será restituida al solicitante cuando no resultare ninguna observación, como resultado de la verificación del crédito fiscal, o cuando su plazo de vigencia se hubiere vencido aun sin existir verificación.

Si como resultado de la correspondiente verificación, el área de fiscalización del SNII establezca, mediante informe, diferencias entre el valor del CEDEIM emitido y el monto del crédito fiscal debidamente respaldado, dicho informe más el monto de la diferencia deberán notificarse al exportador en la forma señalada en el inciso b del artículo 159 del Código Tributario.

El exportador podrá restituir al SNII, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación, el monto correspondiente a la diferencia indebidamente devuelta, más los intereses y el mantenimiento de valor a que se refieren los artículos 58 y 59 del Código Tributario (Ley 1340 de 28 de mayo de 1992), respectivamente. En este caso el SNII debe restituir al exportador la boleta de garantía bancaria.

Cuando el exportador no hubiere restituido el monto correspondiente a la diferencia indebidamente devuelta, dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, el SNII ejecutará la boleta de garantía bancaria en su totalidad. La Administración Tributaria deducirá de este importe, la diferencia indebidamente devuelta, más el correspondiente

mantenimiento de valor e intereses, en la forma dispuesta por los artículos 58 y 59 del Código Tributario (ley 1340 de 28 de mayo de 1992), debiendo restituir el saldo al exportador, en forma inmediata, a través de certificados de notas de crédito fiscal (CENOCREF).

La calificación de la conducta se efectuará mediante el procedimiento previsto en los artículos 171 al 173 del Código Tributario.

Una vez planteada esta reglamentación al sector exportador a través del Decreto Supremo 23944, tardaron muy poco en familiarizarse con estos procedimientos, y ya desde esta época se registro un déficit en la respuesta del estado a los Exportadores, por esta razón la Administración Tributaria se ve Obligada a Emitir la Resolución Administrativa 05-0960-97 de 19 de septiembre de 1997, que en su parte resolutive declara.

1. Los Valores Tributarios CEDEIM podrán ser efectivizados hasta tres (3) meses después de la fecha de emisión, cuando la Administración Tributaria no pueda emitir Valores Tributarios (CEDEIM), por encima de la asignación mensual fijada por el Tesoro General de la Nación. Para este efecto, la Dirección General de Impuestos Internos, colocará un sello en la parte superior derecha del CEDEIM, con la fecha de efectivización del valor.
2. Las empresas exportadoras cuyos CEDEIMs sean efectivizados hasta tres meses después de la fecha de emisión, deberán reflejar contablemente la disminución del crédito fiscal, producido por el monto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a la fecha de efectivización del CEDEIM.
3. Los funcionarios encargados de la redención de valores deberán considerar la fecha de efectivización del CEDEIM, para su ingreso en el Sistema de Recaudación en el período que corresponda, considerando para ello el sello de la parte superior derecha con la fecha asignada en el CEDEIM.

En la Gestión 98 la Administración Tributaria emite la Resolución Normativa No 05-0177-98 que deroga cualquier otro pronunciamiento anterior emitido por ese Ente, en esta Resolución de fecha 2 de octubre se determina contratar los servicios de empresas especializadas en la verificación y determinación de la Devolución Impositiva de los distintos rubros de exportación para determinar la correcta devolución de impuestos a los exportadores, en adelante (EEVE), dichas empresas deberían emitir un "Dictamen de Verificación de la Devolución Impositiva" y responderían por dicho "Dictamen de Verificación de la Devolución Impositiva" . Además los servicios de la EEVE serían cubiertos por los exportadores. Esta Resolución Normativa aprueba además formularios, formalidades, términos, y documentación que el exportador debía adjuntar a su Solicitud de devolución Impositiva. Toda esta normativa es finalmente derogada por la Resolución Normativa de Directorio No 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003, que es la actualmente esta vigente, y que por su importancia detallamos a continuación:

Los exportadores presentarán la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI), en la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE), formularios y anexos magnéticos, bajo el formato y las características técnicas definidas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Las SDI's deberán ser presentadas en las oficinas del SIVEX o en el Departamento de Recaudación de la Gerencia Distrital de la jurisdicción correspondiente donde no existe SIVEX.

La presentación de la solicitud de CEDEIM, debe ser ordenada por periodos fiscales consecutivos, mensual y conjunta, es decir por todos los impuestos solicitados (IVA, ICE, GA los que le correspondan), por las exportaciones del periodo fiscal.

APERTURA Y/O ACTUALIZACIÓN DE KARDEX

Los exportadores nuevos deberán presentar al Servicio de Impuestos Nacionales, los siguientes documentos:

- Un poder amplio y suficiente, para que la persona designada pueda firmar la solicitud, su rectificación y la recepción de valores.
- Una fotocopia legalizada por Notario de Fe Pública del Acta de constitución de la empresa.
- Una fotocopia legalizada del RUE.

Para los exportadores que ya tienen kardex, se procederá a la verificación de la existencia y/o necesidad de actualización de dichos documentos, de no existir alguno de ellos, se exigirá su presentación. En caso de producirse un cambio de apoderado, deberá comunicarse este hecho a la Administración Tributaria en forma inmediata, acompañando el documento que acredite el poder suficiente y específico para su correspondiente registro en Sistema.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

El exportador a tiempo de presentar la Solicitud de Devolución de Impuestos (SDI), deberá entregar el medio magnético y la documentación de respaldo referida a las exportaciones e importaciones efectuadas, por los conceptos solicitados, tales como el IVA, el ICE y el GA.

Con relación a lo señalado en el punto precedente, el exportador tiene dos opciones para obtener el SOFTWARE de captura de la (s) solicitud (es) de Devolución Impositiva. La primera forma es desde la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, ingresando a la siguiente dirección: www.impuestos.gov.bo; la segunda alternativa es la de solicitar al Departamento de Empadronamiento y Recaudación de la Gerencia Distrital de su Jurisdicción la entrega del instalador del SOFTWARE de Devolución Impositiva.

Documentos Obligatorios:

Para solicitar la devolución de impuestos, es obligatoria la presentación de los siguientes documentos:

- Declaración de Exportación (copia exportador)
- Factura comercial del exportador
- Certificado de salida emitido por el concesionario del depósito aduanero
- Pólizas de Importación (Adjunto Boleta de Pago)
- Formulario de Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado (143-1)
- Para el Sector Exportador de Hidrocarburos, los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-029-01.
- El Sector Minero debe respaldar sus gastos de realización mediante la presentación del o los Documentos de las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal (DS 25465 art. 10).

La documentación detallada precedentemente deberá ser presentada en tres juegos, uno en originales y dos en fotocopias.

Complementarios:

- Libro de Compras IVA (a requerimiento de la Administración)

SOFTWARE DE REGISTRO DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA

El Software de Registro de Solicitudes de Devolución Impositiva es una aplicación que se ejecuta sobre plataforma Windows, es parte del Sistema de Devolución Impositiva al Sector Exportador, permite el registro, generación y captura de las SDI en medio magnético.

El registro de la información de la Solicitud, debe realizarse de la siguiente forma:

Formularios magnéticos de solicitud (captura de información)

En función del Sector Exportador y los impuestos solicitados, el exportador llenará los siguientes formularios contenidos en el medio magnético. (los que correspondan).

Solicitud de Devolución Impositiva:

Contiene los datos que describen las características básicas y esenciales de la Solicitud de Devolución Impositiva, de llenado y uso obligatorio para todos los sectores exportadores, contiene la siguiente información:

- Tipo de solicitud (Boleta de Garantía, Fiscalización Previa, EEVES)
- Régimen de Exportación (Definitiva, RITEX, Zona Franca)
- Sector Exportador (Tradicional, No Tradicional, Hidrocarburos)
- Cantidad de valores solicitados
- Impuestos y montos solicitados
- Datos de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto a los Consumos Específicos solicitado
- Información de las declaraciones de aduanas, tales como: DUE's, DUI's Pólizas de Exportación/Importación RITEX, Pólizas de Exportación Zonas Francas.
- Crédito Fiscal Distribuido - Sector Hidrocarburos

Anexo "Detalle de notas fiscales y pólizas de importación vinculadas a la exportación".

Este detalle debe contener el registro de información sobre facturas y pólizas de importación vinculadas a la actividad exportadora correspondiente al periodo solicitado, su llenado y uso es obligatorio para todos los sectores exportadores salvo que no existan transacciones en el periodo solicitado.

- Datos de Cabecera
- Insumos - Servicios (Facturados)
- Bienes de Capital y Activos Fijos (Facturados)

- Insumos - Servicios Importados (Pólizas de Importación)
- Bienes de Capital y Activos Fijos

Anexo "Detalle de notas fiscales ICE".

Contiene información del Impuesto a los Consumos Específicos, y el detalle de Notas Fiscales que incluyen bienes finales EXPORTADOS, grabados con el ICE, su relación con las pólizas de exportación y con la cantidad efectivamente exportada, su llenado y uso es obligatorio para el Sector Exportador que solicite la devolución de este impuesto.

Anexo "Información Sector Hidrocarburos"

Contiene información sobre crédito fiscal distribuido para el Sector Petrolero y los datos de los formularios 6570, su llenado y uso es obligatorio para el Sector Hidrocarburos.

- Datos de Cabecera
- Datos de la Constancia de Inspección – Hidrocarburos
- Datos del Aviso de Conformidad Hidrocarburos
- Datos de Documentos de Transporte Hidrocarburos

Anexo "Información GA Sector Tradicional"

Permite la captura de la Solicitud de Devolución Impositiva del GA, para el Sector Minero, por lo que contiene datos que describen la información de este Sector, su llenado es obligatorio para el Sector Tradicional:

- Información de las facturas comerciales (N° factura, cotización del mineral, gastos de realización, otros),
- Declaración del Impuesto Complementario a la Minería (ICM)
- Información y datos del Formulario 403
- Datos del último periodo solicitado

- Determinación del monto de la devolución y saldos.

Se aclara que para el cómputo de los gastos de realización, los mismos deben encontrarse acompañados de los documentos relativos a las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal, conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 25465.

GENERACIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO

Finalizado el llenado de los formularios que componen la SDI, el exportador mediante funcionalidad proporcionada por el Sistema, deberá generar (grabar) el medio magnético que contenga la SDI, el cual para su presentación deberá encontrarse debidamente etiquetado, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Resolución.

GENERACIÓN DE FORMULARIOS Y REPORTES POR EL SISTEMA

Recepcionada la solicitud en medio magnético por la Administración Tributaria, el Sistema generará los siguientes formularios y reportes que se aprueban en la presente Resolución:

- **REPORTE - DUDIE PRELIMINAR.** Contiene los datos preliminares de la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE).
- **FORMULARIO 1132 - SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN IMPOSITIVA.** Contiene aquellos datos que describen las características básicas y esenciales de la SDI declaradas por el exportador.
- **FORMULARIO 1133 - FACTURAS, PÓLIZAS DE IMPORTACIÓN VINCULADAS A LA EXPORTACION.** Contiene las Notas Fiscales y Pólizas de Importación vinculadas a la actividad exportadora correspondiente al periodo solicitado declaradas por el exportador.
- **FORMULARIO 1134 - DETALLE DE NOTAS FISCALES ICE.** Contiene el detalle de Notas Fiscales que incluyen bienes finales EXPORTADOS grabados

con el ICE, su relación con las pólizas de exportación y con la cantidad efectivamente exportada, declaradas por el exportador.

- **FORMULARIO 1135 - INFORMACION GA SECTOR TRADICIONAL.** Contiene: datos de las facturas comerciales, declaración del Impuesto Complementario a la Minería (ICM), datos de los formularios 403 y datos del último periodo solicitado declarado por el exportador.
- **FORMULARIO 1136 - INFORMACION SECTOR HIDROCARBUROS.** Contiene: datos de la constancia de inspección, datos del aviso de conformidad y datos de los documentos de transporte declarados por el exportador.
- **REPORTE - INFORMACION ADUANA NACIONAL - POLIZAS DE EXPORTACION.** Contiene los datos de las Pólizas de Exportación: DUE, RITEX y Zonas Francas declaradas por el exportador.
- **REPORTE - INFORMACION ADUANA NACIONAL - POLIZAS DE IMPORTACION RITEX.** Contiene los datos de las pólizas de importación RITEX declaradas por el exportador.
- **FORMULARIO 1137 DDJJ - DUDIE DEFINITIVA.** Contiene los datos de la Declaración Única de Devolución Impositiva a las Exportaciones (DUDIE).

Se consideraran válidas las solicitudes que fueran presentadas hasta los 180 días calendario, computables a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se realizó la exportación.

REVISIÓN DE LA SOLICITUD

Se procederá a la revisión preliminar del medio magnético, el cual permite detectar la existencia de virus, en cuyo caso se procederá al rechazo y devolución del medio magnético y los documentos adjuntos. En caso que la solicitud pase la revisión preliminar mencionada, el funcionario actuante procederá a la validación de la información en Sistema y la documentación presentada, confrontando la misma con la contenida en el medio magnético, de acuerdo a las pantallas que despliegue el Sistema.

Cuando los datos declarados no sean coincidentes, el Sistema emitirá reportes respecto a todos los errores detectados tales como: RUC, RUE, lectura del contenido del medio magnético, documentación de respaldo y otros errores, dichos reportes serán impresos en doble ejemplar y puestos a conocimiento del exportador, procediéndose al rechazo de la solicitud.

En caso de no existir observaciones, el Sistema emitirá la Declaración Unica de Devolución Impositiva de Exportación preliminar, la cual será puesta a consideración del exportador, quien deberá manifestar su aceptación o rechazo, marcando en el recuadro correspondiente, devolviendo el documento debidamente firmado, para su correspondiente archivo, procediendo la devolución de los documentos presentados sólo en caso de que el exportador rechace la DUDIE provisional. En caso de que el exportador acepte la DUDIE, la Administración Tributaria emitirá la DUDIE definitiva, la cual deberá ser debidamente firmada por el contribuyente, momento en el cual se procederá a la devolución del medio magnético.

En caso de encontrarse inconsistencias en la información y/o la documentación presentada, la Administración Tributaria devolverá los documentos dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, ordenando que se corrijan las omisiones o diferencias observadas, las mismas que serán admitidas siempre y cuando se encuentren dentro del plazo de los 180 días calendario, establecidos en el Decreto Supremo N° 25465.

En caso de que la(s) solicitud(es) fuera(n) presentada(s) el día 180 y no existiesen observaciones por parte de la Administración Tributaria, la(s) misma(s) será(n) admitida(s), caso contrario la(s) solicitud(es) será(n) rechazada(s), conforme las previsiones del Decreto Supremo mencionado.

El responsable de realizar el trámite de Solicitud de Devolución Impositiva deberá estar facultado mediante Poder Notarial, para notificarse con intimaciones, pliegos de cargo y otras deudas que sean emitidas por el sistema de control de deudas, por lo que deberá

permanecer en las dependencias de la Administración Tributaria hasta recoger la DUDIE definitiva o en su caso hasta conocer los reportes de aceptación o rechazo.

En el caso de que el exportador manifieste su conformidad con la DUDIE provisional, procederá a su firma y devolución para que el funcionario encargado, marque en el Sistema esta situación y proceda a generar y emitir la DUDIE definitiva, asignándole un número de trámite, e imprimirá todos los formularios anexos y reportes de la solicitud, registrando la fecha y hora de la recepción, generando además la respectiva Reserva Presupuestaria, en caso de existir disponibilidad de la misma.

EMISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE VALORES:

Los valores CEDEIM, serán fraccionados de acuerdo a la siguiente tabla:

MONTO (Bs.)	NÚMERO DE SOLICITADOS VALORES.
De 0 a 10.000.-	1 Valores
De 10.001 a 50.000.-	hasta 5 Valores
De 50.001 a 100.000.-	hasta 10 Valores
De 100.001 a 200.000.-	hasta 15 Valores
De 200.001 a 300.000.-	hasta 20 Valores
De 300.001 a 400.000.-	hasta 25 Valores
De 400.001 a 500.000.-	hasta 30 Valores
De 500.001 a 600.000.-	hasta 35 Valores
De 600.001 a 700.000.-	hasta 40 Valores
De 700.001 a 800.000.-	hasta 45 Valores
De 800.001 a 900.000.-	hasta 50 Valores
De 900.001 a 1.000.000.-	hasta 55 Valores
De 1.000.001 a 2.000.000.-	hasta 60 Valores
De 2.000.001 a 3.000.000.-	hasta 70 Valores
De 3.000.001 a 4.000.000.-	hasta 80 Valores
De 4.000.001 a 5.000.000.-	hasta 90 Valores

De 5.000.001 adelante

hasta 100 Valores

ENTREGA DE VALORES

Para recoger los valores (CEDEIM), el exportador debe entregar los siguientes documentos:

- 1) Carta de Porte, Guía Aérea con sello de Aduana de Salida, Manifiesto de Carga con cruce de frontera o conocimiento marítimo para la Hidrovía, el que corresponda. En las exportaciones a ultramar, adicionalmente se deberá presentar el Conocimiento de Embarque Marítimo, si corresponde.
- 2) Los exportadores de minerales deberán presentar además los resultados del análisis de laboratorio realizado en el país, en forma previa a la exportación, por empresas acreditadas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA), así como los análisis realizados en el país de destino. Sin perjuicio de la entrega del CEDEIM, el SIN podrá requerir en cualquier momento la presentación de los resultados de los análisis precedentemente mencionados.
- 3) La Boleta de Garantía por el 100% del valor del CEDEIM por los Impuestos al Valor Agregado y Consumos Específicos con validez de ciento veinte (120) días calendario a partir de la fecha de entrega del CEDEIM, en el caso de que el exportador haya comprometido su entrega en la DUDIE, para las exportaciones tradicionales y no tradicionales, y de 180 días para la devolución de impuestos del Sector Hidrocarburos.
- 4) Para la emisión de valores bajo la modalidad de Fiscalización Previa, copia del informe de resultados emitido por la Fiscalización actuante.

DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO IVA - ACTIVOS FIJOS

El crédito IVA - Activos Fijos acumulado en la importación, adquisición, reparación o mantenimiento de bienes de capital, será devuelto a los exportadores en las mismas condiciones que el IVA corriente.

Para la solicitud de devolución del CREDITO IVA - ACTIVOS FIJOS el exportador deberá incluir en el formulario 1133 "Detalle de facturas y pólizas de importación vinculadas a la exportación" el detalle de los Activos Fijos, facturados e importados, así como, las adquisiciones, reparaciones, (cuyo importe sea mayor al 20% del valor del bien), eliminando los activos fijos que hubieran sido dados de baja o vendidos.

El llenado de los rubros bienes de capital y activos fijos (facturados e importados) en el Formulario 1133 es de carácter obligatorio para los exportadores que soliciten la devolución del CREDITO IVA- ACTIVOS FIJOS, y la no presentación del mismo significará el rechazo de las Solicitudes de Devolución Impositiva.

En caso de no existir ningún movimiento de importaciones, adquisiciones, reparaciones y ventas de Activos Fijos, el exportador se encuentra obligado a la presentación de este Formulario declarando el mismo sin movimiento.

La Gerencia Nacional de Fiscalización y los Departamentos de Fiscalización de las Gerencias Distritales, para la verificación del crédito fiscal por IVA Bienes de Capital, tomarán los bienes de capital descritos en la Nomenclatura Común de los Países Miembros NANDINA, de conformidad a lo establecido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena mediante la Decisión 381.

DEVOLUCIÓN DEL GA PARA EL SECTOR MINERO METALÚRGICO POR CONCEPTO DE IMPORTACIÓN Y ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y ACTIVOS FIJOS, INCLUIDOS BIENES DE CAPITAL EN EL MERCADO INTERNO

DETERMINACIÓN DEL CREDITO GA PAGADO POR CONCEPTO DE INSUMOS

Las empresas EXISTENTES del Sector Minero Metalúrgico que deseen solicitar la devolución del GA pagado por la importación y/o adquisición en el mercado interno de insumos, deberán informar anualmente dentro del plazo de 60 días posteriores al cierre de la gestión fiscal mediante la presentación del Formulario 385 "DDJJ Consumo

Promedio Anual GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico", el consumo promedio mensual de insumos correspondientes a la gestión fiscal anterior.

Las empresas NUEVAS del Sector Minero Metalúrgico que deseen solicitar la devolución del GA pagado por la importación y/o adquisición en el mercado interno de insumos, deberán presentar junto con su primera Solicitud de Devolución Impositiva, en el Formulario 385 "DDJJ Consumo Promedio Anual GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico", una estimación anual del consumo promedio mensual de insumos.

La estimación presentada anteriormente servirá de base para la devolución del GA para la siguiente gestión fiscal, en caso que la información histórica de consumo de insumos en la primera gestión fiscal sea menor a seis meses. En caso que la información histórica sea mayor o igual a los seis meses, se procederá de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En la presentación del Formulario 385 "DDJJ Consumo Promedio Anual GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico", se permitirá agrupar en un solo ítem (Insumos Menores) aquellos insumos que en conjunto no superen el 20% del total del GA pagado durante esa gestión y que individualmente sean menores o iguales al 1% del mismo valor.

Para las partes y piezas destinadas al ensamblaje de activos fijos, incluidos bienes de capital, se considerará como consumo promedio anual, el consumo promedio mensual de la vida útil del bien ensamblado.

Para solicitar la devolución del GA pagado por la importación y/o adquisición en el mercado interno de insumos, se deberá incluir junto a las Solicitudes de Devolución Impositiva mensual, el Formulario 401 "DDJJ Determinación Crédito GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico", mediante el cual se determinará el crédito GA por este concepto.

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO GA PAGADO POR CONCEPTO DE ACTIVOS FIJOS, INCLUIDOS BIENES DE CAPITAL

Los exportadores del Sector Minero Metalúrgico (empresas EXISTENTES o NUEVAS) que deseen solicitar la devolución del GA pagado por la importación, adquisición en el mercado interno y/o reparación (cuyo importe sea mayor al 20% del valor del bien) de activos fijos, incluidos bienes de capital, deberán presentar junto con su solicitud de Devolución Impositiva mensual, el Formulario 402 "DDJJ Determinación Crédito GA Activos Fijos – Sector Minero Metalúrgico", mediante el cual se determinará el crédito GA por concepto de activos fijos.

La determinación del crédito GA por concepto de importación, adquisición en el mercado interno y/o reparación de activos fijos, incluidos bienes de capital, se realizará sobre la base de la vida útil y depreciación de cada bien de acuerdo a los coeficientes que se detallan en el Anexo del artículo 22 del Decreto Supremo No. 24051 de 29 de junio de 1995.

Las transferencias o baja de activos fijos, incluidos bienes de capital, que realicen los exportadores del Sector Minero Metalúrgico se deberán informar en el Formulario 395 "Solicitud de Devolución IVA - Activos Fijos". El uso de este Formulario es de carácter obligatorio para los exportadores del Sector Minero Metalúrgico que soliciten la devolución del GA por concepto de activos fijos, incluidos bienes de capital, la no presentación del mismo significará el rechazo de la solicitud de Devolución Impositiva. Aún en el caso de no existir ningún movimiento de importaciones, adquisiciones en el mercado interno, reparaciones, transferencias o bajas de activos fijos, incluidos bienes de capital, el exportador del Sector Minero Metalúrgico se encuentra obligado a la presentación de este formulario, declarando el mismo sin movimiento.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE DEVOLUCIÓN DEL GA PAGADO POR CONCEPTO DE INSUMOS Y ACTIVOS FIJOS, INCLUIDOS BIENES DE CAPITAL

Para la determinación del importe de devolución del GA pagado por concepto de insumos y activos fijos, incluidos bienes de capital, los exportadores del Sector Minero Metalúrgico deberán presentar junto con su solicitud de Devolución Impositiva, el Formulario 403 "DDJJ - Importe de Devolución GA de Insumos y Activos Fijos – Sector Minero Metalúrgico", en el cual deberán diferenciar el crédito neto GA correspondiente a insumos y aquel correspondiente a los activos fijos, incluidos bienes de capital. El formulario 403 deberá ser presentado periódicamente, incluidos los periodos fiscales en los cuales no exista solicitud de devolución, a efecto de mantener el control de saldos.

LIBROS GA POR INSUMOS Y ACTIVOS FIJOS

Los exportadores del Sector Minero Metalúrgico deberán llevar dos libros GA, denominados Libro GA Insumos y Libro GA Activos Fijos, incluidos Bienes de Capital, con el detalle mensual de las pólizas de importación, la depreciación o vida útil, las facturas de adquisiciones y/o reparaciones en el mercado interno, incorporados en el costo del producto exportado. Esta documentación, será objeto de fiscalización por parte de La Aduana Nacional, al ser un tributo de jurisdicción aduanera.

Se ratifica la vigencia de los Formularios:

- Formulario 385 "DDJJ Consumo Promedio Anual GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico"
- Formulario 401 "DDJJ Determinación Crédito GA Insumos - Sector Minero Metalúrgico"
- Formulario 402 "DDJJ Determinación Crédito GA Activos Fijos - Sector Minero Metalúrgico"
- Formulario 403 "DDJJ Importe de Devolución GA de Insumos y Activos Fijos - Sector Minero Metalúrgico"

Los citados formularios deberán ser presentados, en medio magnético, adjunto los respaldos impresos, debidamente firmados por el representante legal o apoderado, en el Servicio de Impuestos Nacionales, para su posterior remisión a la Aduana Nacional.

OTRAS DISPOSICIONES

Se considerarán validos los documentos de exportación, en los que figure el rotulo comercial registrado en el Registro Único de Exportación (RUE), presentados por las personas naturales, en cuyo caso se verificará la coincidencia del RUC consignado en el RUE y el Registrado por la persona natural en la Administración Tributaria.

Las DUDIE`s presentadas por el exportador que incluyan facturas declaradas que no pasen el control del validador de facturas, serán rechazadas, lo que no significa que la Administración Tributaria certifique la legalidad y validez de las facturas que pasen este control.

Las solicitudes de devolución impositiva, deberán ser presentadas en forma consecutiva, por periodos fiscales ascendentes del primero al último.

El crédito comprometido, es aquel crédito cuya devolución ha sido solicitada en un periodo fiscal determinado, el cual no puede ser utilizado para su compensación con débitos fiscales correspondientes a periodos posteriores al solicitado, en caso de verificarse este extremo, la solicitud será rechazada, por crédito insuficiente o inexistente. En caso de verificarse al momento de la entrega de valores, que el crédito fiscal comprometido ha sido utilizado (en parte o totalmente), no procederá la entrega de los valores.

El mantenimiento de valor del crédito comprometido, calculado desde el último día hábil del periodo fiscal de la exportación, hasta el último día hábil del periodo fiscal anterior al de la devolución, será abonado en el periodo fiscal de la devolución, periodo en el cual el exportador deberá proceder al descuento del monto total de los valores recibidos.

Este último párrafo fue derogado por la Resolución Normativa de Directorio No 10-0021-05 de 3 de agosto de 2005.

El contribuyente que solicita la devolución de impuestos, previo a la presentación de la Solicitud de Devolución de Impuestos, no debe tener intimaciones ni pliegos de cargo pendientes de notificación, ni tener marca de domicilio desconocido, asimismo debe tener registrado al representante legal y el apoderado de trámites de valores, debidamente acreditados mediante poder notarial, de no cumplir cualquiera de las situaciones detalladas se procederá al rechazo de la solicitud.

En caso de que el exportador desee realizar la compensación de deudas no ejecutoriadas, con los valores emitidos, deberá FIRMAR LA AUTORIZACION EXPRESA, a ser emitida por el Sistema, para que la Administración Tributaria, al momento de realizar el fraccionamiento de los valores a ser emitidos, emita la correspondiente Resolución de Compensación y proceda a emitir valores, sólo por la diferencia no compensada.

Cuando el contribuyente tenga deudas ejecutoriadas, y no se verifique el pago del monto adeudado hasta antes de la emisión de los valores, la Administración Tributaria de oficio, procederá a emitir la Resolución Administrativa de Compensación, emitiendo los valores sólo por la diferencia no compensada.

El exportador deberá presentar a partir del período marzo/2003, el Formulario 143 versión 1, disponible en la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales, cuya dirección es www.impuestos.gov.bo, en la forma y plazos establecidos para el efecto, el cual no podrá ser rectificado una vez que la SDI se encuentre aceptada, al igual que los demás formularios presentados en el medio magnético, toda vez que serán incorporados al Sistema de Devolución y la Cuenta Corriente del exportador.

Habiéndose descentralizado el Sistema de Devolución Impositiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-004-02 de 2 de julio de 2002, la evaluación y análisis de la solicitud de re - proceso será efectuada por el Departamento de Empadronamiento y Recaudación de la Gerencia Distrital de la jurisdicción de cada contribuyente, debiendo pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado. Sin perjuicio de lo señalado, la Gerencia Distrital involucrada, deberá remitir copia del documento de aceptación o rechazo a la Gerencia Nacional de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para su conocimiento y archivo.

En lo demás, los re - procesos se sujetaran a las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-004-02 de 2 de julio de 2002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente Resolución es de cumplimiento obligatorio para los contribuyentes que tienen como domicilio legal las Gerencias Distritales de La Paz, GRACO La Paz y El Alto, entrará en vigencia a partir del 17 de marzo del presente año.

Hasta que el Nuevo Sistema se implemente en el resto de las Gerencias Distritales, los exportadores de jurisdicciones distintas a las señaladas, presentarán sus SDI, en la forma, formularios y jurisdicciones en las cuales vienen presentando actualmente, debiendo cumplir con las condiciones requisitos y procedimientos establecidos en la Resolución Administrativa N° 05-0177-98 de 2 de octubre de 1998 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-004-02 de 2 de julio de 2002.

Si bien esta Resolución contempla las formalidades con respecto a las solicitudes de Devolución Impositiva, omite un aspecto que es también inherente a la devolución de tributos a través de CEDEIMs y es el relacionado a la Restitución del Crédito Fiscal comprometido que no fue devuelto a través de CEDEIMs por ser rechazados u

observados en el proceso de devolución. Al respecto, la Administración Tributaria publicó la Resolución Administrativa de Directorio No 10-0021-05 el 3 de agosto de 2005 que reglamenta el procedimiento de este proceso como sigue:

Objeto.- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar: El procedimiento para la restitución del crédito fiscal comprometido por los exportadores incluido el mantenimiento de valor que le corresponda, cuando éste no fue objeto de devolución impositiva total o parcial, a través de CEDEIM's.

Asimismo, establecer el procedimiento de restitución del mantenimiento de valor generado desde el periodo en que se comprometió el crédito fiscal hasta el momento en que se efectivizó la devolución impositiva mediante CEDEIM's.

Por último, el de establecer el procedimiento de regularización de la restitución del crédito fiscal IVA y del mantenimiento de valor, que se aplicará por única vez a las solicitudes de Devolución Impositiva iniciadas a partir de la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003.

Definiciones.- Sólo a efectos de la presente Resolución, se utilizarán las siguientes definiciones.

CRÉDITO COMPROMETIDO: Es el monto de crédito fiscal, separado por el exportador del saldo a favor del contribuyente en un determinado periodo fiscal, con el objetivo de sustentar una solicitud de devolución impositiva mediante valores fiscales CEDEIM's.

La presentación de una declaración jurada con un monto de crédito fiscal comprometido, implica que este crédito fiscal ya no pueda ser utilizado para su compensación con ventas en el mercado interno u otras solicitudes de devolución impositiva a través de CEDEIM's.

RESTITUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL COMPROMETIDO: Es el acto mediante el cual la Administración Tributaria, de oficio o a solicitud del exportador, autoriza la utilización del crédito fiscal comprometido no devuelto a través de CEDEIM's.

REPORTE DE RESTITUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL: Es el documento emitido por la Administración Tributaria, mediante el cual se comunica al exportador los montos del crédito fiscal y del mantenimiento de valor a ser restituidos, así como el periodo fiscal a partir del cual deben ser declarados.

REPORTE DE RECHAZO DE RESTITUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL: Es el acto emitido por la Administración Tributaria, mediante el cual se comunica al exportador la inexistencia de un monto a restituir.

Alcance.- La presente disposición es aplicable, sólo para los exportadores que presentan declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, comprometiendo un monto de su crédito fiscal vinculado a la exportación, a efecto de solicitar devolución de impuestos pagados en el mercado interno, a través de CEDEIM's.

El procedimiento descrito en la presente Resolución, será aplicable a las Solicitudes de Devolución Impositiva que fueron iniciadas con el nuevo sistema SEV-CEDEIM puesto en vigencia mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003.

Improcedencia.- No corresponde la restitución del crédito fiscal observado, depurado y/o reparado en verificaciones o fiscalizaciones practicadas por la Administración Tributaria.

PROCEDIMIENTO

Procedimiento.- Los exportadores o sus representantes legales debidamente acreditados para el efecto, podrán solicitar la Restitución del Crédito Fiscal

Comprometido, presentando una nota en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, para que el Departamento de Recaudación y Empadronamiento emita el Reporte del Crédito Fiscal Restituido.

Cuando la Administración Tributaria no cuente con elementos suficientes para pronunciarse, dentro del plazo de diez (10) días de recepcionada la solicitud, podrá requerir al exportador subsanar las observaciones correspondientes, a través de la emisión de un Reporte de Requerimiento a ser notificado en Secretaría.

El exportador en el plazo de diez (10) días complementará la solicitud, pasado dicho término y de no cumplir lo requerido, se tendrá por no presentada la solicitud de Restitución del Crédito Fiscal Comprometido; salvándose el derecho del contribuyente, de presentar una nueva solicitud si correspondiera.

La Administración Tributaria tendrá un plazo de treinta (30) días para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, a partir de la fecha de su presentación o complementación, conforme a requerimiento de la Administración Tributaria.

Cuando la solicitud sea procedente, corresponderá la emisión del Reporte de Restitución de Crédito Fiscal, caso contrario, se emitirá el Reporte de Rechazo de Restitución de Crédito Fiscal, documentos que serán notificados en Secretaría, conforme lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, hasta el día 10 del mes siguiente a su emisión, o el primer día hábil administrativo siguiente, según corresponda.

CASOS EN QUE PROCEDE LA RESTITUCIÓN

Restitución Solicitada.- La Administración Tributaria procederá a la Restitución del Crédito Fiscal Comprometido conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo 5 de la presente Resolución Normativa de Directorio, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el exportador haya comprometido un crédito fiscal y no hubiera presentado la Solicitud de Devolución Impositiva dentro el plazo de 180 días previsto en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 25465.
- 2) Cuando el exportador haya comprometido un crédito fiscal y la Solicitud de Devolución Impositiva fuera rechazada y no se hubiera presentado una solicitud de re – proceso, o se la hubiera presentado fuera del plazo de 60 días previsto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-02 de 2 de julio de 2002.
- 3) Cuando el exportador haya comprometido un crédito fiscal y la solicitud de reproceso de la Solicitud de Devolución Impositiva hubiera sido rechazada definitivamente mediante Resolución Administrativa expresa, siempre y cuando dicha resolución no hubiera sido objeto de impugnación.
- 4) Cuando el exportador haya comprometido un crédito fiscal y presente una Solicitud de Devolución Impositiva la cual se encuentre aceptada y que sin embargo voluntariamente fuera desistida antes de la emisión de los Valores. El desistimiento se formulará expresamente y se tendrá por aceptado a partir de la fecha de presentación, sin necesidad que la Administración Tributaria emita documento alguno.

En los casos citados y de corresponder así, la Administración Tributaria restituirá el monto total del crédito fiscal comprometido debidamente actualizado.

Restitución Automática.- Procederá la Restitución del Crédito Fiscal Comprometido de forma automática y sin que medie solicitud expresa de restitución por parte del exportador, a través de la emisión del Reporte de Restitución de Crédito Fiscal, el mismo que será notificado en Secretaría conforme lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano; en los siguientes casos:

- 1) Cuando el exportador haya comprometido un crédito fiscal y hubiera presentado la Solicitud de Devolución Impositiva por un monto menor al comprometido y ésta

hubiera sido aceptada. En este caso la Administración Tributaria restituirá el monto de la diferencia entre el crédito fiscal comprometido y el crédito fiscal solicitado, debidamente actualizado.

- 2) Cuando la Administración Tributaria mediante verificación posterior a la emisión de los CEDEIM's, determine que se ha producido la devolución indebida de un crédito fiscal que correspondía ser utilizado en el mercado interno. En este caso se restituirá dicho crédito debidamente actualizado, para uso exclusivo de operaciones del mercado interno; lo anterior estará condicionado a que previamente se verifique el pago en favor de la Administración Tributaria, del monto indebidamente devuelto al exportador.
- 3) Cuando la Administración Tributaria mediante verificación previa a la emisión de los CEDEIM's, determine que el exportador solicitó la devolución de un crédito fiscal que corresponde ser utilizado en el mercado interno. En este caso se restituirá dicho crédito debidamente actualizado, para uso exclusivo de operaciones del mercado interno; siempre y cuando la diferencia observada no hubiera sido objeto de impugnación.
- 4) Cuando el exportador haya comprometido un crédito fiscal, presente una Solicitud de Devolución Impositiva la cual se encuentre aceptada y con valores emitidos e impresos, los cuales no sean recogidos en el plazo de 90 días previsto en el último párrafo del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465. En este caso se restituirá el monto total del crédito fiscal comprometido, debidamente actualizado.
- 5) Cuando se produzca la devolución parcial o total de impuestos a través de la entrega de los valores de CEDEIM's. En este caso la Administración Tributaria restituirá de manera automática el mantenimiento de valor del Crédito Comprometido sujeto a la devolución.

Mantenimiento de Valor.- El mantenimiento de valor del crédito fiscal restituido, será calculado desde el último día hábil del periodo en el que fue comprometido, hasta el último día hábil del periodo anterior en el que se emita el Reporte de Restitución de Crédito Fiscal, para los casos de Restitución Solicitada conforme al Artículo 6 de la

presente Resolución; y hasta el último día hábil del periodo anterior al que se entreguen los títulos valores CEDEIM's en los casos de Restitución Automática conforme al Artículo 7 de la presente Resolución.

Declaración del Monto Restituido.- Para los casos dispuestos en el Artículo 6 de la presente Resolución, los exportadores deberán declarar el monto restituido en el periodo fiscal en que se produzca la emisión del Reporte de Restitución de Crédito Fiscal; por su parte, para los casos dispuestos en el Artículo 7 de la presente Resolución, corresponderá declarar el monto restituido en el periodo fiscal en que se entregaron los títulos valores CEDEIM's. En ambas situaciones se consignará el monto restituido en la casilla con código 635 " saldo a favor del contribuyente del periodo anterior" de la declaración jurada del impuesto al Valor Agregado formulario 143 versión 1.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Para recuperar el Crédito Comprometido en los casos de Restitución Solicitada, correspondiente a periodos anteriores a la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, los exportadores deberán cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo 5 de esta Resolución, dentro el plazo de 3 meses computables a partir de la vigencia de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La restitución del crédito fiscal comprometido dispuesta en la presente Resolución, no inhibe a la Administración Tributaria de ejercer las amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación al amparo del Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Segunda.- Se deroga el segundo párrafo del Artículo 30 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 de 11 de marzo de 2003.

2.3 La problemática del Cedeim en Bolivia.

Como ya hemos observado la evolución de la normativa que regula el funcionamiento del incentivo al sector exportador denominado CEDEIM es bastante dinámico, ya que gira en un entorno similar, el del comercio internacional. Por esta razón toda norma que era emitida por el Poder Ejecutivo o por la Administración tributaria en poco tiempo era perforado por los usuarios o dejaba vacíos normativos, que eran hábilmente aprovechados por empresas.

Muchas empresas del rubro exportador tienen tan bien estudiado este aspecto de la normativa que han sabido encontrar fallas o vacíos a tal punto que el Ministerio de Hacienda asegura que con actual Cedeim se estafa al fisco, los exportadores reciben por devolución de impuestos, hasta un 85% más de lo que efectivamente pagan.

Autoridades del, viceministro de Política Tributaria, mostraron los resultados de una investigación realizada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y el Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre los Certificados de Devolución Impositiva (Cedeim) que arroja esas conclusiones. "Por cada dos Bolivianos que los exportadores efectivamente pagan por impuestos, se les devuelve 13 Bolivianos, es decir que hay una sobre devolución de 11 bolivianos", el asunto es sencillo: se declaran compras por un monto importante, no se paga nada de IVA por esas compras pero se solicita a Impuestos Internos la devolución del 13% explicó la autoridad al señalar que los exportadores están recibiendo montos que no corresponden en perjuicio del fisco y calcularon un fraude de 18 millones de dólares contra el fisco.

La investigación del SIN consistió en un seguimiento a 964 empresas proveedoras de materias primas y suministros, el SIN verificó que éstas realizaron ventas por Bs1.347,5 millones; el IVA que realmente pagaron los exportadores por el consumo de estos bienes intermedios fue de Bs. 26,9 millones, aunque lo que se les devolvió como Cedeim fue Bs. 175,1 millones. Para este caso, lo lógico hubiera sido que si se cobró

175.1 millones por Cedeim o devolución del IVA, se hubiera pagado previamente ese monto, porque la política de apoyo a las exportaciones consiste en devolver, al exportador, lo que hubiera gastado por concepto de IVA o compras dentro del país.

En otro estudio que hizo el Servicio de Impuestos Internos se verificó la situación de 151 proveedores que declararon ventas por 523.6 millones de bolivianos. No contribuyeron al Estado nada (cero), por esas compras, pero luego, cuando se hizo la exportación por la compra de esas materias primas, se cobraron 68 millones de bolivianos (IVA devuelto).

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) observó pedidos de certificados de devolución impositiva (Cedeim) por un valor de 130 millones de bolivianos, de los cuales los exportadores reconocieron que no correspondía su demanda por 68 millones y se encuentran en litigio pedidos por 66,3 millones. Entre 2002 y 2004 la entidad responsable de controlar el pago de impuestos y garantizar la neutralidad tributaria realizó 1.228 inspecciones a las empresas exportadoras y proveedoras que pedían la devolución de Cedeim por un monto global de 457,34 millones de bolivianos. Durante esta revisión se encontraron 130 millones con observaciones, en tanto que el resto era una demanda correcta. En algunos casos se encontró alguna factura falsa, que había inconsistencias con los proveedores. Por ejemplo, un vendedor de cierta materia primera no existía.

Hay una Ley de la República que incorpora a los beneficiarios del Cedeim en el "perdonazo", por lo que ya no se puede investigar antes de octubre de 2003.

En el caso del IVA, Hacienda plantea devolver el 13% por el consumo intermedio (materias primas y bienes intermedios y otros insumos, como electricidad, combustible, etc., pero no la depreciación de sus bienes de capital, salarios y utilidades, como viene aconteciendo.

"Sólo así se garantizará la sostenibilidad fiscal de la neutralidad impositiva, y se permitirá que el Tesoro emita en tiempo oportuno los Cedeim". "La deuda a los exportadores por devolución de impuestos es de Bs. 300 millones.

CAPITULO III

1. CONCLUSIONES

Una vez más se denota la falta de un trabajo serio en cuanto al desarrollo de una normativa legal para la regularización de una actividad específica, en el caso de los CEDEIM, "Hecha la Ley, hecha la trampa" esta frase del acervo popular resume lo que ha estado pasando los últimos años en Bolivia, por que algunos malos empresarios exportadores se han valido de los vacíos normativos, o de una interpretación subjetiva de la norma para utilizar al estado como un Ente financiador o fuente de enriquecimiento.

La participación de el empresariado privado, es fundamental en cualquier Estado Moderno, y más aún cuando el modelo económico que rige en un estado es de una tendencia contraria a la centralización estatal. Esta participación más activa de este sector de la producción debe ser promovida por el Estado, generando un clima de estabilidad Jurídico social y creando incentivos que promuevan al Empresario privado a invertir en la generación de fuentes laborales y polos de desarrollo.

Bolivia es un país de inmensa riqueza natural, situación que la convierte en una potencial fuente de recursos y gran oportunidad de inversión, pero, el simple hecho de tener recursos naturales importantes no atrae la inversión de capitales, sino, que deben generarse climas benignos y atractivos para los inversores.

En ese entendido el Estado Boliviano generó y esta generando climas propicios a la inversión de capitales extranjeros para la explotación y transformación de los recursos naturales nacionales y su posterior exportación a mercados internacionales. Para que

esta exportación de productos transformados o de recursos naturales sea competitiva, se debe respetar el principio de neutralidad impositiva, que en Bolivia se ha establecido la devolución de los factores impositivos a través de valores negociables en el mercado de valores denominados CEDEIM.

Desde la Entrada en Vigencia de la Ley de Exportación se ha establecido este proceso de devolución impositiva como un incentivo a los exportadores, pero, como en cualquier actividad de comercio la búsqueda de el mayor rendimiento de la inversión ha hecho que algunas empresas de este sector exportador soliciten la devolución de montos mayores a los legalmente establecido, a través de maniobras "Legalmente dentro del rango de la norma", o en el peor de los casos utilizando documentación fraguada o falsa.

La Administración Tributaria que por muchos años vivía en una actividad aletargada alimentada por una burocracia de origen político, no era capaz de detectar estas actividades, y en el peor de los casos existía cohecho de alguno de los funcionarios de la Administración, por que no se puede explicar de otra forma las millonarias estafas al Fisco, que han causado un déficit en la devolución de impuestos de grandes proporciones.

El Estado boliviano esta tomando actitudes reactivas ante esta realidad que ha ido creciendo de hace muchos años atrás. Una de las últimas fue el establecer la necesidad de eliminar a los CEDEIMs y implantar otro tipo de incentivo en lugar de este, con las características de ser de un manejo más transparente y de un control más exhaustivo. Además que se esta agilizando el proceso de exportación, eliminando a un engorroso instrumento que era el SIVEX, que funcionaba como un validador, un paso requisito ineludible en los tramites de exportación y hasta en los procesos de devolución impositiva. El Sistema de Ventanilla Única de Exportaciones (Sivex) "se elimina" y las funciones que realizaba ésta pasan a las Cámaras departamentales de Exportación, el SIVEX aglutinaba a los servicios de Aduana, Impuestos y al de Seguridad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (Senasag).

La necesidad de implantar nuevos y mejores incentivos al sector exportador es vital para el crecimiento del sector, pero el esfuerzo no debe ser sólo del Estado, ya que también existen entidades no gubernamentales que aglutinan a las empresas de este rubro como la CADEX y las cámaras departamentales de exportadores, que también deberían generar un control de sus asociados, ya que por los "Malos Exportadores" se pierden beneficios como el CEDEIM para todo el sector.

BIBLIOGRAFIA

- Ley 1489 – Ley de Exportaciones - 16/04/1999
- Decreto Supremo 24565 – Reglamento para la devolución de impuestos a las Exportaciones – 23/08/1999
- Ley 1990 – Ley General de Aduanas – 28/07/1999
- Ley 1963 – Modificaciones a la Ley de Exportaciones – 23/03/1999
- Decreto Supremo 25859 – Entrega de CEDEIM A sin Boleta de garantía – 27/07/2000
- Decreto Supremo 23574 – Reglamento de la devolución de impuestos a los exportadores – 29/07/1993
- Resolución Administrativa No 05-110-94 - 16/03/1994
- Resolución Normativa No 05-0177-98 – 02/10/1998
- Decreto Supremo 23944 - Reglamento de la devolución de impuestos a los exportadores – 20/01/1995
- Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-03 – 11/03/2003
- Resolución Normativa de Directorio N° 10-004-02 – 02/07/2002
- Resolución Administrativa de Directorio No 10-0021-05 – 03/08/2005
- Manual de Comercio exterior – Rene Barrera Ojeda - 2001